RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Tláhuac

EXPEDIENTE: RR.IP.2782/2019

CARATULA

Expediente	RR.IP.2782/2019 (Acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 11 de septiembre de 2019	Sentido: MODIFICA
Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac		Folio de solicitud: 0429000055819
Solicitud	"Solicito se me proporcione los requisitos necesarios para realizar la solicitud de cambio de titular de documentos que acreditan el cumplimiento de los mismos y documento mediante el cual se autorizo el ultimo cambio de titular del local numero 8 del Mercado Selene. 'Requesistos necesarios para realizar la solicitud de cambio de giro documentos que acrediten el cumplimiento de los mismos y el docuemnto mediente el cual se autorizo el ultimo cambio de giro del local del numero 8 del Mercado Selene "(sic)	
Respuesta	"Le informo que las Reglas de Operación para todos estos procedimientos se localizan en el Prontuario formulado por la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México (SEDECO), en los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de febrero de 2015, vigente para la Ciudad de México, Con lo que respecta a la solicitud de los documentos que acreditan el cumplimiento de los mismos, mediante los cuales autorizaron los movimientos de Traspaso de Cédula de Empadronamiento y Cambio de Giro del local 08 del Mercado Público Selene; al respecto le informo: Que **su petición no es factible**, debido a que la información que solicita, son datos personales que no pueden ser difundidos sin consentimiento expreso del titular. Es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto a los artículos 169, 186, 191, párrafo primero y 264 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a l información Púbica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (Sic)	
Recurso	"[…] De acuerdo a lo anteriormente señalado, se pone de manifiesto que la información proporcionada a la petición bajo el número de folio 0249000055819 resulta ser incongruente, toda vez que el solicitante fue Alberto XXXX, y la respuesta fue emitida al C. ADALBERTO XXXX. Asimismo, en la petición bajo el folio antes señalado, solicité copia certificada de la documentación indicada y lo único que se me proporciona es copia simple de un oficio en la que se facilita solamente parte de la información requerida.	

	De lo anterior, se pone en evidencia la falta de pericia con que se conducen al remitirme la información, toda vez que la misma es dirigida a una persona distinta y además resulta incompleta. […]"(Sic)
Controversia a resolver	En esta resolución se analizará si la información proporcionada se dirigió correctamente al particular, si los documentos solicitados son susceptibles de clasificarse y si realizó el procedimiento de clasificación de conformidad con la Ley de la materia.
Resumen de la resolución	Se desprende que fue el propio particular quien se identificó como Adalberto, por lo que le asiste razón a la Alcaldía recurrida al haber emitido su respuesta a ese nombre. De tal suerte, **resulta infundado el primer agravio** expresado. En ningún apartado de la solicitud se aprecia que la persona solicitante haya requerido copias certificadas, siendo así que el sujeto obligado se encontraba imposibilitado parta deducir esta modalidad y más aún para modificar la modalidad de entrega sin que medie fundamentación y motivación alguna, por lo tanto, le asiste razón a la alcaldía al haber proporcionado la información en copia simple, encontrándose **infundado el segundo agravio** recién estudiado. Este Instituto concluye que el sujeto obligado no realizó la elaboración de versión pública de los documentos requeridos, para poner esta a disposición del particular, ni informó sobre los cuales son los documentos que emite para acreditar cumplimiento de requisitos. Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que los agravios expuestos por la persona recurrente se encuentran **parcialmente fundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV de Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que: • Informe a la persona recurrente qué documentos emite para acreditar el cumplimiento de los requisitos para cambio de titular de local y cambio de giro, especificando cuales corresponde a cada uno de los dos trámites. • Entregue copia simple de la versión pública, previamente autorizada de los documentos mediante los cuales se autorizó el último cambio de titular y el cambio de giro del local número 8 del Mercado Selene.
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución	10 días hábiles

En la Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2782/2019**, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la ALCALDÍA TLÁHUAC, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3
CONSIDERANDOS 7
PRIMERO. COMPETENCIA 7
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS 7
TERCERO. PROCEDENCIA 9
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA. 10
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO 11
RESOLUTIVO 23

ANTECEDENTES

I. El 14 de junio de 2019, mediante el sistema INFOMEX, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0429000055819, a través de la cual requirió por **medio electrónico,** lo siguiente:

> "Solicito se me proporcione los requisitos necesarios para realizar la solicitud de cambio de titular de documentos que acreditan el cumplimiento de los mismos y documento mediante el cual se autorizo el ultimo cambio de titular del local numero 8 del Mercado Selene.
> 'Requesistos necesarios para realizar la solicitud de cambio de giro documentos que acrediten el cumplimiento de los mismos y el docuemnto mediente el cual se autorizo el ultimo cambio de giro del local del numero 8 del Mercado Selene "(sic)

II. El 27 de junio de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de mérito, mediante el oficio número UDM/193/2019, suscrito por su Jefa de la Unidad Departamental de Mercados, que en su parte medular informó lo siguiente:

> "Le informo que las Reglas de Operación para todos estos procedimientos se localizan en el Prontuario formulado por la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México (SEDECO), en los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de febrero de 2015, vigente para la Ciudad de México,
>
> - Autorización para el Traspaso de Cédula de Empadronamiento de local en Mercado Público.
>
> I. Cédula de Empadronamiento;
> II. Identificación oficial vigente, tanto del titular de la cédula como del cesionario;
> III. Clave Única de Registro de Población, tanto del titular de la cédula como del cesionario;
> IV. Acta de nacimiento del cesionario;

V. Comprobante de domicilio del cesionario, no mayor a tres meses de antigüedad;
VI. Autorización sanitaria expedida por la autoridad competente, para aquellos comerciantes que para el ejercicio de sus actividades requieran dicho documento;
VII. 3 fotografías del cesionario tamaño credencial;
VIII. En su caso documento que acredite la representación legal; y
IX. Comprobante de pago de derechos por el uso y utilización de los locales de Mercados Públicos del Distrito Federal, correspondiente al año en que se realiza la solicitud y cuatro anteriores.

En caso de que no se cuente con los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, se tendrá que presentar la certificación de pago por los derechos de uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, correspondiente al año en que se realiza la solicitud y cuatro años anteriores, emitida por la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Para el caso de los Mercados Públicos en Auto Administración, se anexará el comprobante de no adeudo al Fideicomiso del Mercado, correspondiente al año en que se realiza la solicitud y de los cuatro años anteriores.

Los documentos señalados en las fracciones I, IV, V, VI y VIII se presentarán en original y copia simple para su cotejo, los demás serán presentados en copia simple.

El trámite deberá efectuarse quince días hábiles previos al traspaso para realizar la cesión respectiva.

- Autorización de Cambio de Giro de Local en Mercado Público

I. Cédula de Empadronamiento;
II. Identificación oficial vigente;
III. Clave Única de Registro de Población;
IV. 3 fotografías del titular tamaño credencial;
V. Autorización sanitaria expedida por la autoridad competente, para aquellos que para el ejercicio de sus actividades requieran dicho documento;
VI. En su caso documento que acredite la representación legal;
VII. Comprobante de pago de derechos por el uso y utilización de los locales Públicos del Distrito; Federal correspondiente al año en que se realiza cuatro años anteriores;

En caso de que no se cuente con los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, se tendrá que presentar la certificación de pago por los derechos de uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, correspondiente al año en que se realiza la solicitud y cuatro años anteriores, emitida por la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal.

Para el caso de los Mercados Públicos en Auto Administración, se anexará el comprobante de no adeudo al Fideicomiso del Mercado, correspondiente al año en que se realiza la solicitud y de los cuatro años anteriores.

Los documentos señalados en las fracciones I, II, V y VI se presentará en original y copia simple para su cotejo, los demás serán presentados en copia simple.

> Con lo que respecta a la solicitud de los documentos que acreditan el cumplimiento de los mismos, mediante los cuales autorizaron los movimientos de Traspaso de Cédula de Empadronamiento y Cambio de Giro del local 08 del Mercado Público Selene; al respecto le informo:
>
> Que **su petición no es factible**, debido a que la información que solicita, son datos personales que no pueden ser difundidos sin consentimiento expreso del titular. Es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto a los artículos 169, 186, 191, párrafo primero y 264 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a l información Púbica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (Sic)

III. En fecha 02 de julio de 2019, la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac remitió a este Instituto recurso de revisión que presentó la persona recurrente el día 01 de julio, señalando como agravio lo siguiente:

> "[…]
> De acuerdo a lo anteriormente señalado, se pone de manifiesto que la información proporcionada a la petición bajo el número de folio 0249000055819 resulta ser incongruente, toda vez que el solicitante fue Alberto XXXX, y la respuesta fue emitida al C. ADALBERTO XXXX.
> Asimismo, en la petición bajo el folio antes señalado, solicité copia certificada de la documentación indicada y lo único que se me proporciona es copia simple de un oficio en la que se facilita solamente parte de la información requerida.
> De lo anterior, se pone en evidencia la falta de pericia con que se conducen al remitirme la información, toda vez que la misma es dirigida a una persona distinta y además resulta incompleta, por lo cual da pauta a la procedencia del presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la información pública solicitada, debiendo tenerse en consideración que ante la omisión en que está incurriendo al autoridad, se pudiera encuadrar en lo establecido en el artículo 47 y 48 de la Ley Federal de Responsabilidades para los Servidores Públicos.
> Siendo preciso manifestar que la información solicitada encuentra sustento en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicada el 18 de febrero de 2015, por lo tanto, esa alcaldía se encuentra obligada a cumplir con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
> […]"(Sic)

IV. El 04 de julio 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2782/2019.

V. El 05 de julio de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El acuerdo de admisión les fue notificado el día 19 de agosto a la persona recurrente y el día 21 de agosto al sujeto obligado, por lo que el plazo legal para exhibir sus manifestaciones transcurrió los días 20, 21, 22, 23, 26, 27, feneciendo el día 28 de agosto, para la recurrente; y los días 22, 23, 26, 27, 28, 29 feneciendo el día 30 de agosto, para el sujeto obligado; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 24 y domingo 25 de agosto, por ser inhábiles.

VII. Mediante acuerdo de fecha 30 de agosto de 2019, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley esta ponencia decreta la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

VIII. Por acuerdo de fecha 03 de septiembre de 2019, se tuvo por presentado al sujeto obligado, mediante correo electrónico de fecha 30 de agosto del presente, por el cual realiza sus manifestaciones de derecho reiterando el contenido de su respuesta primigenia y aclarando que por error involuntario en la respuesta se escribió erróneamente un número en el folio, indicando cual era el correcto y haciendo de conocimiento de este Instituto la emisión de información enviada al particular al correo electrónico con terminación cls@...

Asimismo, y con fundamento en la fracción VII del artículo 243 de nuestra Ley, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona solicitante requirió del sujeto obligado requisitos para cambio de titular de local, documentos que acreditan el cumplimiento de los mismos, documento mediante el cual se autorizó el último cambio de titular del local número 8 del Mercado Selene, requisitos para cambio de giro, documentos que acrediten el cumplimiento de los mismos y documento mediante el cual se autorizó el último cambio de giro del local del número 8 del Mercado Selene.

El sujeto obligado informó los requisitos para autorización para el Traspaso de Cédula de Empadronamiento de local en Mercado Público y Autorización de Cambio de Giro de Local en Mercado Público, asimismo, indicó que la información restante no es susceptible de ser proporcionada, toda vez que contiene datos personales.

La persona recurrente impugna la respuesta, señalando como agravio que *"[…] De acuerdo a lo anteriormente señalado, se pone de manifiesto que la información proporcionada a la petición bajo el número de folio 0249000055819 resulta ser incongruente, toda vez que el solicitante fue Alberto XXXX, y la respuesta fue emitida al C. ADALBERTO XXXX.*
Asimismo, en la petición bajo el folio antes señalado, solicité copia certificada de la documentación indicada y lo único que se me proporciona es copia simple de un oficio en la que se facilita solamente parte de la información requerida.
De lo anterior, se pone en evidencia la falta de pericia con que se conducen al remitirme la información, toda vez que la misma es dirigida a una persona distinta y además resulta incompleta, por lo cual da pauta a la procedencia del presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la información pública solicitada, debiendo tenerse en consideración que ante la omisión en que está incurriendo al autoridad, se pudiera encuadrar en lo establecido en el artículo 47 y 48 de la Ley Federal de Responsabilidades para los Servidores Públicos.
Siendo preciso manifestar que la información solicitada encuentra sustento en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicada el 18 de febrero de 2015, por lo tanto, esa alcaldía se encuentra obligada a cumplir con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[…]"(Sic)

Es pertinente indicar que el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho, reiterando la respuesta primigenia, aclarando que por error involuntario en la respuesta se escribió erróneamente un número en el folio y hace de conocimiento de este Instituto la emisión de información enviada al particular al correo electrónico con terminación cls@...

TERCERO. Procedencia. A continuación este Órgano Garante estudia si el medio de impugnación en que se actúa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de la materia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, acto que recurre, la fecha en que le fue notificada la respuesta, razones y motivos de la inconformidad y la copia de la respuesta; asimismo, con fundamento en el artículo 239, segundo párrafo, se hace valer la suplencia de la queja a favor de la recurrente, por lo que se obtiene del sistema INFOMEX el medio electrónico para oír y recibir notificaciones, teniendo por este su correo electrónico.

b) Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 236 de la Ley. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada el día 27 de junio y el recurso lo interpuso el 01 de julio, esto es al segundo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[1].**

En este orden de ideas, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

CUARTO. Controversia. A partir de lo expuesto en el segundo considerando y de las constancias que obran en el presente expediente, en esta resolución se analizará si la

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

información proporcionada se dirigió correctamente al particular, si los documentos solicitados son susceptibles de clasificarse y si realizó el procedimiento de clasificación de conformidad con la Ley de la materia.

Es preciso indicar, que la persona recurrente no se inconforma porque el sujeto obligado le proporcionó los requisitos para cambio de titular de local y cambio de giro, por lo que se tiene por satisfecho con relación a estos puntos solicitados, dejándose fuera de la presente controversia al seguir la suerte de actos consentido, que de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entienden como:

> "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.
> Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
> Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.
> Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291."

Por tanto, para el estudio de fondo, no se revisarán los requisitos en mención.

Cabe señalar que no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el sujeto obligado pretendió proporcionar información vía correo electrónico a la persona recurrente, lo cual se podría entender como una respuesta complementaria, sin embargo se observa que la envía al correo con terminación cls@..., siendo que el correo señalado por el particular tiene la terminación csl@..., motivo por el cual no pudo hacer del

conocimiento del recurrente la información, por lo que la misma se desestima y no se utilizará para el estudio de fondo.

QUINTO. Estudio de Fondo. Una vez precisado lo anterior, para resolver el recurso de revisión en el que se actúa, mediante un estudio analítico, este Órgano Garante revisará si la emisión de la respuesta fue dirigida correctamente al nombre del particular, la modalidad en que requirió la información, si los documentos que acreditan el cumplimiento del cambio de titular de un local, el documento mediante el cual se autorizó el último cambio de titular del local número 8 del Mercado Selene, los documentos que acrediten el cumplimiento del cambio de giro y el documento que autorizó el cambio de giro del local del número 8 del Mercado Selene, es información que debe estar clasificada y en su caso, si la clasificación se realizó atendiendo al procedimiento establecido en nuestra Ley.

Los datos arriba señalados se desprenden del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", y "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión", correspondientes a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0429000055819, la respuesta que recayó a la solicitud señalada y de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada "Detalle del medio de impugnación".

Pruebas documentales que se les otorga valor probatorio, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

> "Novena Época
> Instancia: Pleno
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo: III, Abril de 1996
> Tesis: P. XLVII/96
> Página: 125
> **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14**

> **CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
> Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
> El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Tenemos que el particular se duele por la información proporcionada, indicando como agravios los siguientes:

1. Resulta ser incongruente, toda vez que el solicitante fue Alberto XXXX, y la respuesta fue emitida al C. ADALBERTO XXXX.
2. Asimismo, en la petición bajo el folio antes señalado, solicité copia certificada de la documentación indicada y lo único que se me proporciona es copia simple de un oficio en la que se facilita solamente parte de la información requerida.
3. Resulta incompleta.

En atención al primer agravio, la persona recurrente señala que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0429000055819, fue dirigida a persona distinta, ya que la ingresó la persona llamada *Alberto* y la respuesta fue emitida para *Adalberto,* por lo que resulta pertinente para dirimir la controversia respecto a este agravio, se consulte las constancias que obran en el expediente tomadas del sistema INFOMEX, para obtener el nombre con el que se encuentra registrada la solicitud de mérito, así como para revisar a quien se dirigió la respuesta emitida, observando lo siguiente:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

	Folio de la solicitud: 0429000055819
Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Unidad de Transparencia (UT)	Fecha y hora de registro: 14/06/2019 14:15:54
1.Nombre del Sujeto Obligado al que se solicita la información	
Alcaldía Tláhuac	
2.Nombre completo del solicitante (si es persona física) Este dato es opcional, en su caso, podrá señalar un pseudónimo	
ADALBERTO	
Nombre, denominación o razón social del solicitante (si es persona moral)	
Nombre del representante y/o del autorizado	

1387

ALCALDÍA TLÁHUAC | Tláhuac

Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México a 27 de junio de 2019

OFICIO: UDM/ 193 /2019

C. ADALBERTO
P R E S E N T E

En atención a su solicitud presentada en el Sistema de Acceso a la Información Pública, ingresada a través del Sistema INFOMEX, con número de folio **0249000055819**, de fecha 14 de junio del año en curso, en la cual solicita información sobre el local número 08, ubicado en el interior del mercado Selene; que a la letra dice:

Solicito se me proporcione los requisitos necesarios para realizar la solicitud de cambio de titular de documentos que acreditan el cumplimiento de los mismos y documento mendiante el cual se autorizó el útimo cambio de titular del local número 8 del Mercado Selene.

Requisitos necesarios para realizar la solicitud de cambio de giro documentos que acrediten el cumplimiento de los mismos y el documento mediante el cual se autorizó el último cambio de giro del local del número 8 del Mercado Selene.

Le informo que las Reglas de Operación para todos estos procedimientos se localizan en el Prontuario formulado por la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México (SEDECO), en los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de febrero de 2015,

Nota Aclaratoria: De las imágenes arriba insertadas, fueron suprimidos los apellidos del solicitante por tratarse de datos personales, se conservó el nombre al ser necesario como prueba de la controversia que aquí dirime.

Se advierte en la respuesta arriba mostrada, que los primeros dígitos del folio no

corresponde al de la solicitud el cual debiera ser 0429000055819 y en la respuesta aparece como 0249000055819, sin embargo de la transcripción de lo requerido, hecha en la respuesta, se observa que se trata de la solicitud; asimismo, los números erróneos corresponden al número de identificación en sistema del sujeto obligado, coincidiendo el número final que identifica a la solicitud. En este sentido el sujeto obligado, en sus manifestaciones, indico a este Instituto que se trató de un error la diferencia de los números de folio y que la respuesta corresponde al folio 0429000055819, por tanto este Órgano Garante tiene la certeza que la respuesta corresponde a la solicitud de mérito.

Aclarado lo anterior, en cuanto al agravio ahora esgrimido, se observa en la solicitud de origen, que el particular se identificó como **Adalberto** y la Alcaldía dirigió su escrito de respuesta al C. **Adalberto,** omitiéndose en la presente resolución el nombre completo de la persona solicitante, para que el mismo no pueda ser identificado.

Es así que se desprende que fue el propio particular quien se identificó como Adalberto, por lo que le asiste razón a la Alcaldía recurrida al haber emitido su respuesta a ese nombre. De tal suerte, **resulta infundado el primer agravio** expresado.

Continuando con el estudio, de acuerdo a lo expresado en el segundo agravio, el particular se duele porque no le entregaron la información en copia certificada, por lo que es necesario consultar nuevamente las constancias que integran el expediente en que se actúa, consistente en la solicitud de origen, tomada del sistema INFOMEX, observando lo siguiente:

Número telefónico (opcional): Correo electrónico:
4. Modalidad en la que solicita el acceso a la información
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Medidas de Accesibilidad:
5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa)(4)
Solicito se me proporcione los requisitos necesarios para realizar la solicitud de cambio de titular de documentos que acreditan el cumplimiento de los mismos y documento mediante el cual se autorizo el ultimo cambio de titular del local numero 8 del Mercado Selene. Requesistos necesarios para realizar la solicitud de cambio de giro documentos que acrediten el cumplimiento de los mismos y el docuemnto mediente el cual se autorizo el ultimo cambio de giro del local del numero 8 del Mercado Selene.
Datos para facilitar su localización
6. Información opcional para fines estadísticos

Como se desprende de la solicitud de mérito, en la modalidad en la que solicitó el acceso a la información fue “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información d la PNT”, en cuanto a la descripción de los documentos o la información que solicita, indicó a la letra lo siguiente: *“Solicito se **me proporcione los requisitos** necesarios para realizar la solicitud de cambio de titular de **documentos** que acreditan el cumplimiento de los mismos y **documento** mediante el cual se autorizo el ultimo cambio de titular del local numero 8 del Mercado Selene.*
*'**Requesistos** necesarios para realizar la solicitud de cambio de giro **documentos** que acrediten el cumplimiento de los mismos y el **docuemnto** mediente el cual se autorizo el ultimo cambio de giro del local del numero 8 del Mercado Selene “(sic)* **(Énfasis añadido)**

Por lo que en ningún apartado de la solicitud se aprecia que la persona solicitante haya

requerido copias certificadas, siendo así que el sujeto obligado se encontraba imposibilitado parta deducir esta modalidad y más aún para modificar la modalidad de entrega sin que medie fundamentación y motivación alguna, por lo tanto, le asiste razón a la alcaldía al haber proporcionado la información en copia simple, encontrándose **infundado el segundo agravio** recién estudiado.

Finalmente, en lo que hace al tercer agravio, la persona recurrente se inconforma ante la información incompleta, por lo que basta recordar que en la solicitud de origen requirió los siguientes documentos:

- Documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos para cambio de titular de local.
- Documento mediante el cual se autorizó el último cambio de titular del local número 8 del Mercado Selene.
- Documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para cambio de giro.
- Documento mediante el cual se autorizó el último cambio de giro del local del número 8 del Mercado Selene.

A esto, el sujeto obligado informó que eran datos personales y no podían ser difundidos, por lo que es necesario analizar qué información está pidiendo para deducir la naturaleza de los mismos.

Este Órgano resolutor advierte que, de los cuatro puntos solicitados, dos requieren los documentos y dos hacen referencia a simples pronunciamientos, como se explicará en las siguientes líneas.

- El particular enuncia de forma genérica "*documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos para cambio de titular de local." "Documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para cambio de giro."* Al ser un requerimiento de forma general y no señalar un local en específico (como lo hace en los otros dos requerimientos), se interpreta que en estos dos puntos, está

requiriendo se le informe mediante un pronunciamiento, qué documentos emite el sujeto obligado una vez que se acreditan todos los requisitos para el cambio de titular de un local y para el cambio de giro, por lo que la alcaldía debió nombrarle los documentos que entrega a los interesados para dar certeza jurídica que los requisitos de un trámite de cualquiera de los dos supuestos (cambio de titular de loca y cambio de giro) se encuentran satisfactoriamente cubiertos.

- Por otra parte, el particular al enunciar que requiere el "*Documento mediante el cual se autorizó el último cambio de titular del local número 8 del Mercado Selene* y el *"Documento mediante el cual se autorizó el último cambio de giro del local del número 8 del Mercado Selene.",* al indicar de forma específica de que local solicita los documentos, está requiriendo los documentos que hacen referencia a estas autorizaciones, por lo que en este caso se obvia que ellos son susceptibles de clasificarse al contener datos personales del titular del local.

Precisado lo antes expuesto, tenemos por un lado que el sujeto obligado careció de exhaustividad al no haber informado que documentos emite para acreditar que los requisitos se encuentran cubiertos en ambos tramites; por otro lado, parcialmente contó con razón al haber indicado que los documentos cuentan con información clasificada en la modalidad confidencial como lo establece la Ley de la materia en los artículos 169, 177, 180 y 186, que a continuación se trascriben:

> **"Artículo 169**. **La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
> **Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.**
> **Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.**
> Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
>
> **Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una**

> **leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal** y, en su caso, el periodo de reserva.
>
> **Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.**
>
> **Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
> Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
> Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Los artículos antes citados indican que los documentos que contengan datos personales de particulares serán tenidos como información confidencial que deberá ser clasificada por el sujeto obligado que los genere o posea, debiendo generan una versión pública de los mismos en los que se testen los datos personales.

Dicho lo anterior, si bien es correcta esta afirmación hecha por la alcaldía, en cuanto a que los documentos contienen datos personales, este sujeto obligado no atendió al procedimiento de clasificación para generar la versión pública instruida en los artículos antes citados, en atención a lo establecido por la Ley de Transparencia Local y a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a continuación se citan:

> **"Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.
> **Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.**
> **Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la**

información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.
Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.
Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.
Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. **En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen,** siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.
En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información,

de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.
En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.
En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.
Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:
I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Los lineamientos arriba transcritos precisan que la restricciones del derecho de acceso a la información se aplican de manera estricta cuando se cumpla uno de los supuestos de clasificación previamente establecidos en la Ley y en los Lineamientos, siendo los sujetos

obligados quienes tengan la carga de la prueba, por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la alcaldía debió, de forma fundada y motivada, clasificar la información al momento de recibir la solicitud de mérito, por lo que el titular del área que posee la información, tuvo que revisar la clasificación al momento de la recepción y señalar a su Comité de Transparencia la causal de confidencialidad en la que encuadra, para que se generara la versión pública de los documentos, la cual debe ser aprobada por el Comité en mención.

Por tanto, este Instituto concluye que el sujeto obligado no realizó la elaboración de versión pública de los documentos requeridos, para poner esta a disposición del particular, ni informó sobre los cuales son los documentos que emite para acreditar cumplimiento de requisitos, de los supuestos ya establecidos, por lo que se deduce que faltó congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
…
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona

solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que no se pronunció respecto a dos de los requerimientos, ni emitió la versión pública previamente autorizada por su Comité de Transparencia.

Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que los agravios expuestos por la persona recurrente se encuentran **parcialmente fundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV de Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que:

- Informe a la persona recurrente qué documentos emite para acreditar el cumplimiento de los requisitos para cambio de titular de local y cambio de giro, especificando cuales corresponde a cada uno de los dos trámites.
- Entregue copia simple de la versión pública, previamente autorizada de los documentos mediante los cuales se autorizó el último cambio de titular y el cambio de giro del local número 8 del Mercado Selene.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del correo electrónico que señaló en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* , se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos de los artículos 257 y 258, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. . Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

QUINTO Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO